Rawson, 11 de noviembre de 2021

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., M. S. c/ B., A. E. s/ Cuidados Personales, régimen de comunicación y Asistencia Alimentaria” (Expte. N°65/2021)”** (Expte. N° 25447-2021).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, M. S. P., interpuso a hojas 56/64 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 135/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la Sentencia Definitiva Nº 6/2021.----------

------ Sostuvo que la sala juzgadora debió conceder el recurso de casación, interpuesto por errónea aplicación sustantiva e inobservancia de normas procesales y arbitrariedad, como consecuencia de todos los defectos del fallo y por gravedad institucional (h. 60 *in fine*).----------

------ Señaló que se consideró de manera errónea y arbitraria el actuar profesional de la letrada actuante, con argumentos contradictorios, a lo que suma un tratamiento que interpretó como despectivo y discriminatorio hacia ella (h. 60 vta.).----------

------ Afirmó que, contrariamente a lo resuelto, no expresó una mera opinión opuesta al decisorio atacado, sino que realmente existió una clara y concreta arbitrariedad en la valoración de los elementos probatorios arrimados a la causa (h. 62).---------- --

------ Aseveró que el fallo afecta sus derechos constitucionales y resulta contradictorio con las constancias de autos (h. 62 vta.). Mantuvo la reserva del caso federal (h. 63 y vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Se trata de una presentación formal que debe analizarse con estrictez, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013, N° 41/SRE/2014, 75/21, 234/21 entre otras).----------

------ Para alcanzar la finalidad de la queja, la principal carga que deberá satisfacer el recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario y para ello debe refutar de manera principal, directa, frontal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. RubinzalCulzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras).----

------ Aclarado este punto, debemos advertir que tras una lectura exhaustiva del recurso de queja, no se pudo encontrar un solo ataque -por leve que fuera- hacia ninguno de los puntos dirimentes de la resolución que declaró inadmisible la casación. Esta falla conduce de modo irreversible a la deserción del remedio, por falta de fundamentación y de crítica eficiente.----------

------ En efecto, la cámara rechazó la casación por varias razones, que enumeró en el considerando II del fallo denegatorio (h. 40 vta.). En resumen, señaló la utilización de una errada técnica recursiva; la falta de autosuficiencia del escrito; ausencia de crítica; que se trató solo de una disconformidad con lo decidido y, especialmente, que no demostró la arbitrariedad acusada.----------

------ Sin embargo, tal como dijimos, no hay en la queja una sola mención que haga referencia a la SI 135/2021. Literalmente, es como si no existiera. A lo largo de las dieciséis páginas del libelo, la recurrente insiste con lo tratado en la instancia de origen, le agrega lo decidido en la segunda instancia y reitera,

mezclados, los argumentos sobre los diferentes temas, pero la principal tarea que tenía bajo su responsabilidad, no la cumplió.----------

------ Hay solo un leve atisbo en el punto IV (h.60 *in fine* y vta.), cuando dice que la sala juzgadora debió conceder el recurso. Pero en lugar de fundamentar ese enunciado y demostrar que la cámara lo rechazó arbitrariamente, vuelve a referirse a los votos de la sentencia definitiva -que decidió sobre el asunto de fondo-, argumentando de nuevo contra lo decidido respecto de los honorarios de la letrada. Razón más que suficiente para que sea imposible tomarlo como un ataque.----------

------ Por ese camino, continúa enumerando livianamente normas constitucionales, como el artículo 17, el 18 y el 11, (cuya incorporación en este punto no se entiende). Aquí denuncia que no se respetaron sus derechos de defensa, al debido proceso y a obtener resoluciones fundadas, y agrega que acreditó esa afectación (h. 60 vta.).----------

------ Lo cierto es que pese a efectuar una denuncia de tal gravedad, no dijo en absoluto de qué manera, cuándo, ni quién o quiénes afectaron esos derechos, ni qué perjuicio le ocasionó esa pretendida violación. En rigor, si se sigue el *iter* transcurrido por esta delicada cuestión de familia, puede observarse que en cada una de las intervenciones de este poder judicial se respetaron sus derechos a ser oída. Siempre ateniéndonos a las constancias de la causa, fue fácil comprobar que el proceso se llevó adelante con la escucha atenta a las partes y con una intermediación real y activa de los jueces en las instancias ordinarias.----------

-------- Tampoco aparece en las constancias del expediente ninguna impugnación por irregularidades que indiquen que se violentó el debido proceso. Y siempre de acuerdo con las copias que integran estos actuados, tanto la sentencia de primera instancia como la definitiva que decidió sobre el fondo, hasta la interlocutoria que resolvió rechazar la casación, todas se encuentran debidamente fundadas y motivadas. Es más, la sentencia definitiva incluye en sus considerandos sendos fragmentos, en los que la jueza y el juez votantes se

dirigen a la adolescente sobre quien recaerá la decisión para explicarle con términos sencillos las razones y el alcance de su resolución.----------

------ De manera que fácil y rápidamente se corrobora que esos enunciados grandilocuentes no encuentran sustento, ni en una argumentación sólida de la impugnante ni en las constancias de la causa. Simplemente se trata de una opinión subjetiva que no se condice con los hechos.----------

------ Otra pretensión de ataque se da en el apartado IV. 1 (h. 62), cuando dice que no se trató de una opinión contraria, sino de la real existencia de arbitrariedad. Pero es apenas un asomo, porque aquí se refiere a la valoración de la prueba efectuada en la alzada, cuestión que como quedó en evidencia, no fue tratada por los jueces que realizaron el primer control casatorio, por lo que su mención en este punto es claramente impropia.----------

------ **II.** Todo lo dicho hasta aquí no hace más que fortalecer nuestra opinión en cuanto a la ausencia completa de ataque. Pero además, y en íntima vinculación con eso, tampoco aparece claridad en los fundamentos que brinda, para crear en este tribunal la convicción de que en las anteriores instancias se decidió de manera arbitraria.----------

------ Luego de leer atentamente el escrito, se concluye que existe una severa confusión y desconocimiento de la letrada sobre la materia casatoria. Sus líneas argumentales se presentan tan erráticas y confusas que es difícil desentrañar cuál es su pretensión.----------

-------- Por ejemplo, en la carátula que precede a la queja y que sirve como resumen y primera presentación del recurso (h. 56 vta.), en el inciso que requiere que exponga qué decisión pretende del STJ, solicita "…*se rechace la sentencia de Cámara y se regule pesos seis mil de cuota alimentaria actualizable. Gastos a cargo de B."* (sic). En cambio, al enunciar el objeto del remedio (h. 57) señala que se queja contra la Resolución 135 que rechazó la casación, -de la que hay que aclarar que no dice una sola palabra sobre la cuota

alimentaria. Luego, cuando critica las conclusiones de las sentenciantes (se presume que se refiere a la sentencia atacada en casación) reclama por insuficiencia de la cuota fijada en veinte mil pesos, para terminar pidiendo una cuota suplementaria por alimentos atrasados.----------

------ En síntesis, resulta evidente que el presente escrito -plagado de reiteraciones innecesarias, de planteos indiferenciados y con una superficial enumeración de normas constitucionales sin demostrar su vinculación con el caso- no cumple mínimamente con los exigentes estándares que impone el recurso extraordinario. Ello constituye una razón más que suficiente para declararlo inadmisible.----------

------ Cabe aquí recordar que el artículo 292 CPCC, de aplicación extensiva a la queja, exige para la procedencia del recurso extraordinario la expresión clara del alcance de la impugnación -con la indicación concreta de las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, errónea o falsamente aplicadas- y que se diga cuál es la ley o doctrina que debió aplicarse.---------- ---

------ La razón de este recaudo es que la pretensión pueda ser comprendida sin ambigüedades por el tribunal, que también por mandato legal tiene impedido suplir las omisiones de las partes, por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ En lugar de lo requerido, como se dijo, lo que se observa es un enjambre de opiniones subjetivas sin claridad ni ilación, que deviene en una carencia de autonomía funcional y de suficiencia técnica, ya que no se pueden discriminar ni encauzar sus argumentos. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos.----------

------ En conclusión, la resolución que rechazó la casación quedó indemne por falta de ataque eficiente y de fundamentación idónea y por la utilización de una técnica recursiva errónea (Reglas 6 y 11 Acuerdo Plenario 3821/09).-------

------ **III.** A esta altura, y aunque ya es irreversible la suerte de la queja, resta agregar que el escrito consta de dieciséis páginas, excediendo por mucho el máximo de diez páginas admitido por la regla 4º del acuerdo reglamentario.---

------ Como hemos señalado en otras ocasiones, permitir que el remedio atraviese la barrera de la admisibilidad con semejante desproporción, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en los márgenes reglados (SI 106/SRE/17, 205/21, entre muchas otras).----------

------ **IV**.- Conforme a todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios por inoficiosidad de las tareas de la letrada (art. 3 de la Ley Arancelaria vigente y regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh).-

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 56/64 vta., interpuesto por la actora, M. S. P., sin regular honorarios.—----------

---- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de Origen a sus efectos.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por haberse logrado la mayoría.----------
Fdo. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 11/11/2021 bajo el N° /2021. Conste.Fdo. Claudia Tejada, secretaria.